

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0013/2025/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE COLÓN**

Santiago de Querétaro, Qro., a nueve de abril de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, se advierte que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual se otorgó un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese sobre la información en alcance del informe de cumplimiento rendido; sin que dicha situación aconteciera. **POR LO QUE ESTA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:**

Que considerando que no existen diligencias por desahogar, se procede al análisis de los argumentos y documentales presentadas por las partes, teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **De la resolución.** De acuerdo con los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, mediante la **cuarta sesión ordinaria**, el Pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó el proyecto de Resolución del Recurso, citado al rubro del presente acuerdo; así ordenando lo siguiente:

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca y ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una nueva respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

Solicito por medio del presente, los mapas, referentes al uso de suelo vigente de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.(sic)

En términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia local, se notificó a las partes la resolución dicta en la presente causa, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**.

2. **Recepción de informe de cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante acuerdo del **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe de cumplimiento, anexando las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de la entrega de información vía PNT, del catorce de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UTMC.0179.2025, del catorce de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, en dos hojas útiles.

En virtud de lo dispuesto, en la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234¹, así como en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, se dio vista a la persona recurrente del contenido a efecto de que manifestará lo que considerará pertinente en el ejercicio de su derecho.

3. **De las manifestaciones.** En armonía con el artículo 158 de la Ley de Transparencia local, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la persona recurrente para remitir las manifestaciones que a su derecho conviniese.

Sirva de apoyo la siguiente tabla de cómputos:

Fecha del acuerdo que da vista al informe de cumplimiento:	Diecinueve de marzo de dos mil veinticinco
Notificación del acuerdo que da vista al informe de cumplimiento	Veinte de marzo de dos mil veinticinco
Inicio del plazo para presentar manifestaciones	Veintiuno de marzo de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo para presentar manifestaciones	Veintisiete de marzo de dos mil veinticinco

Bajo este orden de ideas y, en vista de que el expediente fue debidamente substanciado, no existiendo diligencias pendientes de desahogar, es que se procede a emitir el presente acuerdo, conforme los siguientes:

¹ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 16 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



II. CONSIDERANDOS

- De conformidad con el artículo 158 y 159 de la Ley de Transparencia local, al hacer un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, tenemos que el sujeto obligado, por medio del oficio UTM.C.0180.2025, firmado por el Lic. Oscar Iván Ramos Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia; manifestó lo siguiente:

[...] En virtud de lo anterior, le informo a esta H. Comisión que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto obligado se identificaron once archivos digitales correspondientes al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Colón, Qro., Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Colón, Qro., y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras, Colón, los cuales debido a su volumen y características en el formato, NO ES POSIBLE remitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se crearon once hipervínculos que se pusieron a disposición del recurrente para su consulta de la información requerida, los cuales se describen a continuación:

* Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Colón, Qro.

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20DE%20CENTRO%20DE%20POBLACION/Documento%20PDUCP.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20DE%20CENTRO%20DE%20POBLACION/E2 ZONIFICACION PRIMARIA.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PLAN%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20DE%20CENTRO%20DE%20POBLACION/ZONIFICACION%20SECUNDARIA%20PDUCP.pdf>

* Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Colón, Qro.

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20COLON/Documento%20PMDU.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20COLON/E-3%20Zonificaci%C3%B3n%20Primaria.pdf>

https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20COLON/E-4%20A%20Zonificaci%C3%B3n%20Secundaria_pmdu.pdf

https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20COLON/E-4%20B%20Zonificaci%C3%B3n%20Secundaria_pmdu.pdf

https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20MUNICIPAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20COLON/E-4%20C%20Zonificaci%C3%B3n%20Secundaria_pmdu.pdf

* Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras, Colón

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20PARCIAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20GALERAS%20COLON/060516-PPDUGaleras Memoria%20T%C3%A9cnica.pdf>

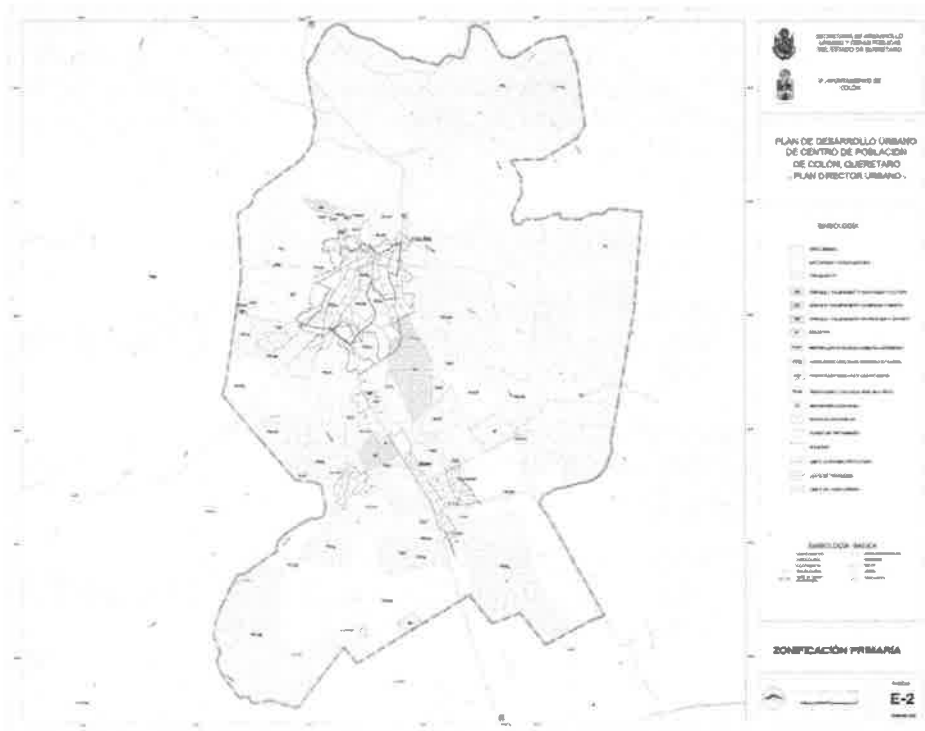
<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20PARCIAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20GALERAS%20COLON/e02%20zonificaci%C3%B3n%20primaria%20detallada.pdf>



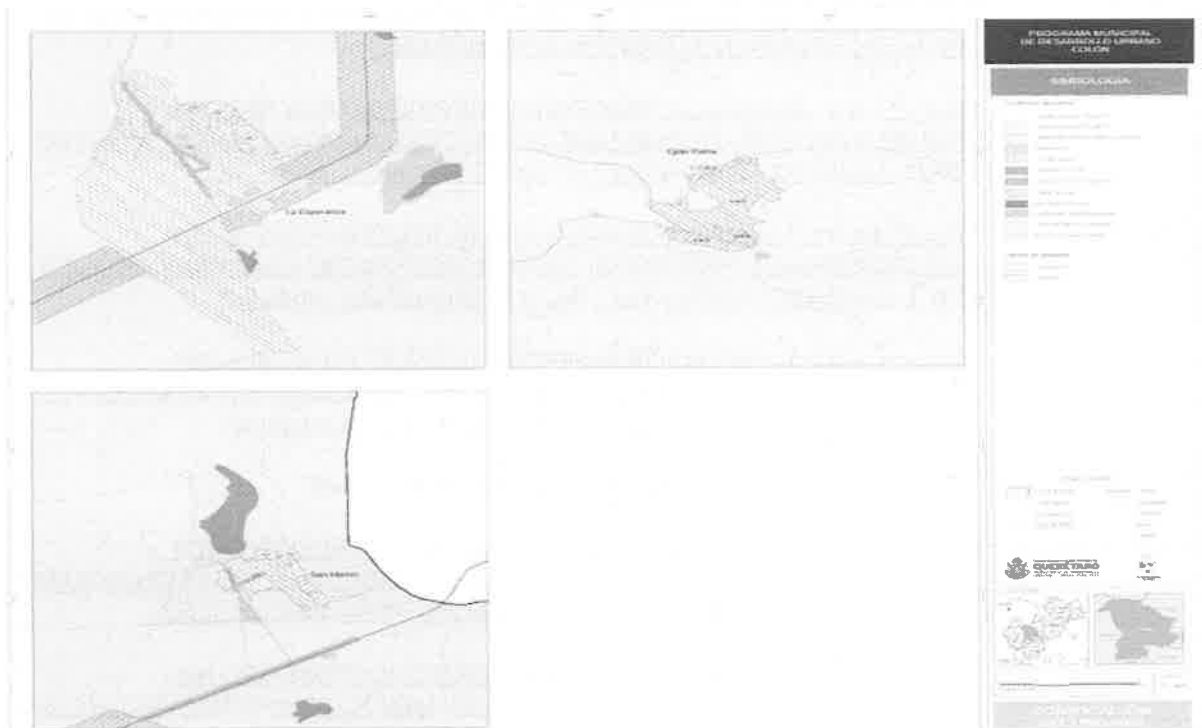
<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/SOL-164-2024/PROGRAMA%20PARCIAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO%20GALERAS%20COLON/e03%20zonificaci%C3%B3n%20secundaria%20PPDUG.pdf>

Como resultado de lo anterior, esta ponencia precedió a realizar la consulta de los hipervínculos proporcionado de los cuales, se insertan la siguiente captura de pantalla, modo ilustrativo:

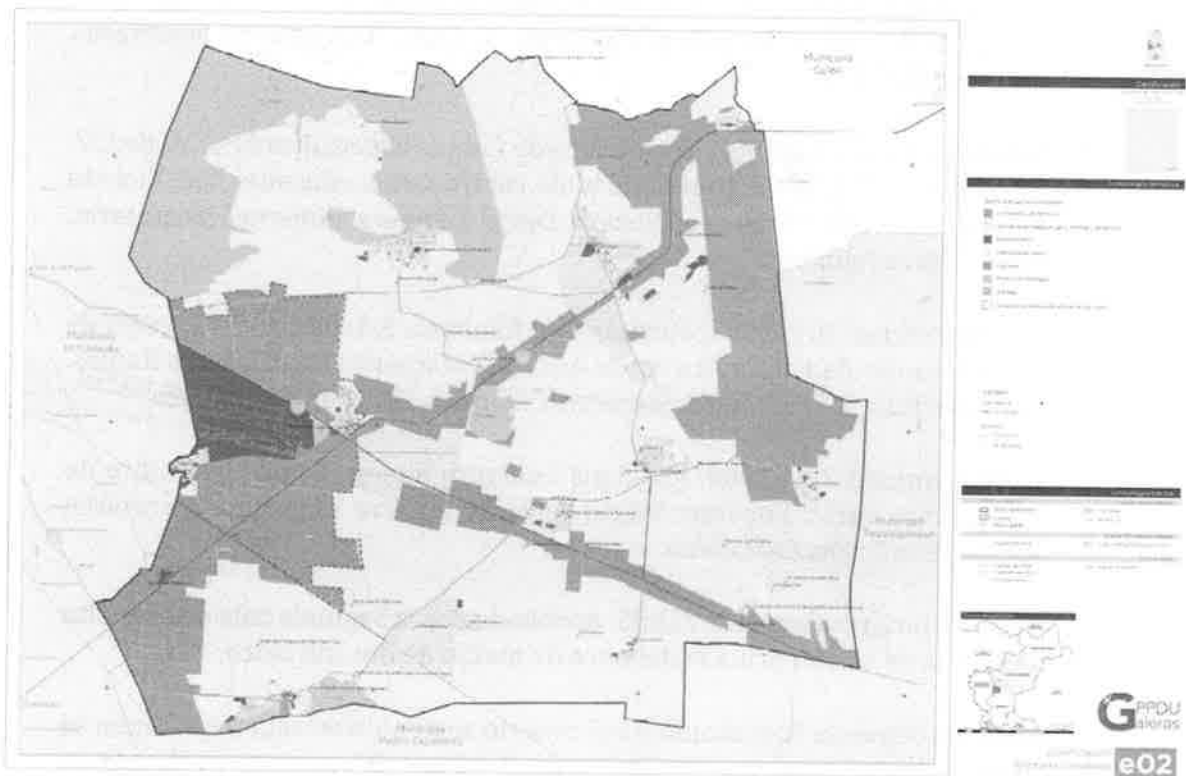
➤ Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Colón, Qro:



➤ Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Colón, Qro.:



➤ Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Galeras, Colón



En consecuencia, a lo anteriormente consultado, se aprecia que el sujeto obligado dio atención a lo ordenado mediante el Resolutivo Primero dictado en la resolución aprobada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, así atendiendo lo establecido en la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879.

Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.



Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**"

III. DETERMINACIÓN

Primero. - De conformidad con los artículos 19 fracción V, VI, 20 y 21 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente para conocer y determinar el cumplimiento a la resolución del veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

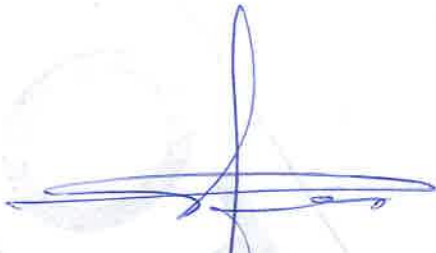
Segundo. - Por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina tener al Municipio de Colón, **dando cumplimiento** con lo ordenado mediante el Resolutivo Primero, de la resolución de fecha previamente citada.

Tercero. No existiendo materia de estudio **se ordena el archivo** del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE



ESTA COMISIÓN.- EL PRESENTE ACUERDO DE CUMPLIMIENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. - CONSTE.
DNVM/IAVR
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0013/2025/OPNT



SIN TEXTO

